

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-325/2026

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA HERRERA  
MANCILLA

**PARTE ACUSADA:** JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ de morena, de fecha 01 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de junio de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE PONENCIA V  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****PONENCIA V****EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-325/2026**PARTE ACTORA:** CLAUDIA HERRERA  
MANCILLA**PARTE ACUSADA:** JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup>, da cuenta del recurso de queja, recibido en la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro Partido, a las 10:35 horas del día 12 de mayo de 2026; con folio de registro 001101, promovido por la C. CLAUDIA HERRERA MANCILLA, en contra del C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS, por actos presuntamente contrarios a los principios, Documentos Básicos y normativa interna de morena, derivados de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, en las que, a dicho de la promovente, el denunciado utiliza símbolos, colores e imágenes asociadas al partido político Movimiento Ciudadano, afectando con ello la imagen, unidad e identidad partidaria de morena.

Una vez realizado el análisis preliminar del escrito de queja<sup>2</sup>, las y los integrantes de la CNHJ emiten los siguientes:

**CONSIDERANDOS****I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49° y 54° de los Estatutos de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo,

<sup>1</sup> En adelante CNHJ, Comisión o Comisión Nacional.

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

- La parte actora controvierte diversas publicaciones realizadas por el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS en su red social Facebook, al estimar que en dichas imágenes y contenidos se utilizan colores, símbolos y elementos visuales presuntamente asociados al partido político Movimiento Ciudadano.
- Asimismo, sostiene que tales publicaciones resultan contrarias a los principios, Documentos Básicos y normativa interna de morena, pues, a su consideración, generan afectaciones a la imagen, identidad, unidad y proyecto político del partido.
- De igual forma, la promovente considera que la conducta denunciada constituye una falta grave a las obligaciones estatutarias de las personas militantes, al estimar que el denunciado incumple con el deber de conducirse como un integrante digno del partido y de privilegiar la unidad del movimiento.

Como se observa, el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa consiste, primordialmente, en diversas publicaciones difundidas en redes sociales por el C.

JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS, en las cuales se emplean colores, imágenes y elementos visuales que pudieran relacionarse con el partido político Movimiento Ciudadano.

Es decir, **su pretensión** consiste en que esta Comisión Nacional sancione al C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS con la suspensión y cancelación de sus derechos partidarios, al considerar que las publicaciones denunciadas vulneran los principios y Documentos Básicos de morena, y afectan la imagen e identidad del partido.

### III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena.”

En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente y objetiva, una infracción a la normativa interna de morena, pues las publicaciones materia de controversia únicamente consisten en imágenes y contenidos difundidos en redes sociales donde presuntamente predominan colores o elementos visuales asociados al partido político Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, de una valoración preliminar e integral del escrito inicial de queja, no se desprenden elementos mínimos que permitan advertir una manifestación expresa de apoyo, promoción, afiliación, propaganda electoral, llamado al voto o participación formal del acusado en favor de un instituto político diverso a morena.

De igual forma, tampoco se acredita, de manera indiciaria, que el denunciado haya realizado actos encaminados a promover candidaturas, plataformas electorales o propaganda político-electoral de Movimiento Ciudadano, ni que exista una vulneración concreta a los Documentos Básicos, principios o disposiciones estatutarias de morena.

Aunado a lo anterior, de las imágenes y publicaciones aportadas como pruebas técnicas por la parte promovente únicamente se advierten fotografías personales, mensajes genéricos dirigidos a la ciudadanía de Naucalpan y elementos gráficos con tonalidades naranja; sin que de dichas publicaciones se desprenda objetivamente propaganda electoral, llamamientos al voto, promoción de candidaturas, afiliación pública a un diverso instituto político o manifestaciones expresas de apoyo partidista en favor de Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

Por tanto, las conclusiones sostenidas por la parte actora derivan esencialmente de apreciaciones subjetivas e interpretativas respecto del uso de determinados colores o elementos visuales, lo cual resulta insuficiente para configurar, siquiera de manera indiciaria, una conducta sancionable en términos del artículo 53° del Estatuto de morena.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que el artículo 53° del Estatuto de morena establece las conductas susceptibles de ser sancionadas por esta Comisión, entre ellas, la transgresión a los Documentos Básicos del partido, el atentado contra sus principios y organización, el ingreso a otro partido político o la realización de conductas contrarias a la normativa interna.

Sin embargo, de los hechos narrados y pruebas aportadas por la parte promovente no se advierte que el denunciado haya ingresado a un diverso instituto político, aceptado una candidatura externa, realizado actos de proselitismo a favor de otra fuerza política o ejecutado conductas objetivamente encaminadas a vulnerar los principios y organización de morena.

Por el contrario, la inconformidad planteada se sustenta esencialmente en apreciaciones subjetivas derivadas del uso de prendas, colores o elementos visuales de tonalidad naranja en publicaciones difundidas en redes sociales, circunstancias que, por sí mismas, no constituyen una infracción estatutaria sancionable en términos del artículo 53° del Estatuto de morena.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la pretensión planteada por la parte actora no encuentra sustento jurídico suficiente para activar válidamente el Procedimiento Sancionador Ordinario, pues los hechos narrados no encuadran, de manera objetiva, en alguna hipótesis de responsabilidad prevista en el Estatuto o Reglamento de la CNHJ.

En consecuencia, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es desechar de plano el recurso de queja presentado por la C. CLAUDIA HERRERA MANCILLA.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49°, inciso f), 53°, 54° y demás relativos y aplicables del Estatuto de morena; así como en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario:**

#### **A C U E R D A N**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por la C. CLAUDIA HERRERA MANCILLA en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

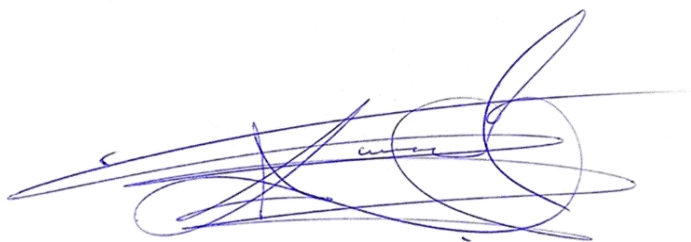
**SEGUNDO. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, a la C. CLAUDIA HERRERA MANCILLA lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** durante 72 horas, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**